

REGLAMENTO (CEE) N° 3207/90 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 1990

por el que se el Reglamento (CEE) n° 3773/89 por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3773/89 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1759/90 ⁽³⁾, establece disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas;

Considerando que, a partir de la fecha en que surta efecto la unificación de Alemania, el Derecho comunitario se aplicará automáticamente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adaptar determinadas disposiciones transitorias en lo que concierne a los productos elaborados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación para las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3773/89 se añadirá el siguiente apartado:

- 5. Por lo que concierne a los productos elaborados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana por productores que continúen establecidos en él:
 - las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los productos elaborados antes del 3 de octubre de 1990;
 - las disposiciones del apartado 2 se aplicarán a los productos cuya elaboración se haya iniciado antes del 3 de abril de 1991 y finalice antes del 3 de octubre de 1991 de conformidad con las disposiciones vigentes antes del 3 de octubre de 1990. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 365 de 15. 12. 1989, p. 48.

⁽³⁾ DO n° L 162 de 28. 6. 1990, p. 23.